



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003381-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2746-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PAULINO VILLENA PUELLES
ENTIDAD : PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PAULINO VILLENA PUELLES contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 138, del 30 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 14 de junio de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Carta Nº 000029-2023-INABIF/SUPH-OI, del 26 de septiembre de 2023, y de acuerdo a lo recomendado en el Informe de Precalificación Nº 000280-2023-INABIF/UA-SUPH-STPAD, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor PAULINO VILLENA PUELLES, en adelante el impugnante, en calidad de Director del Centro de Acogida Residencial (CAR) “Virgen Peregrina”, por la presunta falta de hostigamiento sexual prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹, en agravio de la menor de iniciales K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, residente del referido Centro; atribuyéndosele los siguientes hechos:

¹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre el Primer hecho (durante su traslado al colegio en el carro del director denunciado)

- i. En principio, cabe destacar que la Residente K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, por medio de su declaración (reproducir minutos 03:56 a 06:06 del video de su declaración), ratificó a la Secretaría Técnica que los actos de hostigamiento sexual durante su traslado al colegio en el carro del director denunciado, **sucedieron en agosto de 2023** (no especificó día ni fecha); indicó además que, efectivamente, él conducía su vehículo llevando solo a ella ya que era la última del recorrido y que por eso casi siempre se quedaban solos (indicó que su "*colegio era un poco lejos*" y que por eso en su "*auto era la última*").
- ii. Tal es así, precisó que en dichas circunstancias el director denunciado le preguntó si tenía enamorado a lo que le respondió que no, sin embargo, ante dicha respuesta él le dijo: "*¡no te hagas o algo así (...)!*", y después le preguntó si había tenido relaciones sexuales a lo que ella le respondió que "*¡no pues!*" pero él le "*seguía insistiendo*" diciéndole: "*¡no te hagas, no te hagas, (...)!*" para después tocarle su cara "*y se rio*", lo cual le hizo sentir incómoda.
- iii. Luego, afirma que el director denunciado le dijo que quería llevarle "*a un lugar (...)*", pero ella, asustada, le dijo que no, que tenía examen a primera hora, y que debido a esta respuesta él le dijo: "*¡para la otra será!*".
- iv. Además, precisó que, luego de un tiempo, le comentó a su "*hermana*" sobre ello.

Sobre el Segundo hecho (durante su visita al cementerio y retorno al CAR con el director denunciado)

- v. La Residente K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, por medio de su declaración (reproducir minutos 06:05 a 07:58 del video de su declaración), ratificó a la Secretaría Técnica los actos de hostigamiento sexual sufridos durante su visita al cementerio y retorno al CAR con el director denunciado; en este sentido, indicó que, aprovechando que la tumba de su madre fallecida estaba "*un poco al fondo*", este le preguntó si había tomado bebidas alcohólicas a lo que ella respondió que no, no obstante, afirma que se acercó a ella mientras le decía: "*¡a ver sopla!*", y ella sopló y él se acercó mucho más lo cual no le gustó y le hizo sentir incómoda.
- vi. Luego, refiere que el director denunciado le llevó a "*tomar chicha*" y después le dijo que se "*iba a ir a cambiar*", por lo que fueron a su casa y ella le dijo allí que le iba a esperar afuera y él le dio su celular tardándose en salir para luego retornar al CAR.
- vii. Así también, indica que, durante las circunstancias antes descritas, el director denunciado le dijo: "*¿ino te habrás ido a ponerte al día (...)!?*" (tener relaciones sexuales), lo cual le hizo sentir incómoda.
- viii. Asimismo, precisó que dichos hechos también se los comentó a su hermana.

Sobre el Tercer hecho (durante su permanencia en la oficina del director denunciado dentro del CAR)

- ix. La Residente K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, en su declaración (reproducir minutos 08:00 a 08:26 del video de la misma), ratificó a la Secretaría Técnica los actos de hostigamiento sexual sufridos durante su permanencia en la oficina del director denunciado dentro del CAR, indicando que "*también*" sucedió eso, pero que no se sentía cómoda hablando; por ello la Secretaría Técnica le indicó que ya no comente al respecto.

Otros hechos relevantes indicados por la Residente K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, durante su declaración ante la Secretaría Técnica, relacionados a los presuntos actos de hostigamiento sexual en su contra por parte del director denunciado

- x. Sobre el particular, la Residente K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, por medio de su declaración (reproducir minutos 08:00 a 08:47 del video de la misma), indicó que, a parte de lo ya narrado, fueron más los actos de hostigamiento sexual del director denunciado contra su persona, pero que no quería hablar de ellos porque se sentía incómoda; además, cuando se le preguntó si quería que el director denunciado regrese al CAR, ella enfáticamente respondió que no, culminando la declaración.

2. El 3 de octubre de 2023, el impugnante presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) No ha tenido problema alguno con otra institución. Nunca ha cometido ninguna falta.
 - (ii) Con relación al ítem i, al no contar con caja chica para pagar a la empresa de transportes, tomó la decisión de transportar a los menores de diferentes instituciones en su vehículo personal, hasta siete residentes. Su recorrido era dejar primero a los que estudiaban más cerca. Asimismo, la menor de iniciales K.D.G.CH. fue trasladada a la Institución Educativa "Santa Rosa" por su persona en coordinación con la educadora porque el CAR era más cerca, hecho que incomodó a la menor.
 - (iii) Sobre el ítem ii, cuando el conductor maneja es imposible dar vuelta y tocar a un pasajero, ya que la menor siempre viajaba en el asiento posterior (detrás del copiloto), por lo que es una mentira que agarró su cara.
 - (iv) Respecto del ítem iii es una más de las mentiras de la menor.
 - (v) Con relación al ítem iv, la menor afirma que la falta cometida sucedió el 15 de septiembre de 2023 y la administradora del CAR manifiesta que había sucedido durante la primera semana de septiembre de 2023.
 - (vi) Sobre el ítem v, vii, para corroborar lo que había manifestado la menor, se fueron al cementerio y luego retornaron rumbo al CAR, pero antes por el calor se tomaron una chicha, asimismo, antes de ingresar al CAR, la menor le pidió pasar por la casa del padre y daba la casualidad que era la misma ruta de su domicilio, por lo que aprovechó en cambiarse de ropa dejando a la menor afuera con su celular, mientras él se cambiaba para luego salir y continuar rumbo a casa de su padre.
 - (vii) Respecto del ítem vi, niega el hecho imputado.
 - (viii) Con relación al ítem viii. ix, son versiones que manifiestan que el hecho hubiera sucedido en septiembre, en la primera quincena, son subjetividades o supuestos.
 - (ix) Sobre el ítem x, niega haber agarrado la mano de la menor.
 - (x) Gestionó el cambio de la menor, coordinado con la educadora CAS, lo que al parecer no le gustó a la menor. Asimismo, se descubrió que la misma acosaba sexualmente a una compañera de iniciales K.M.S.Q, de 17 años.
3. Con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 138, del 30 de octubre de 2023², la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

² Notificada al impugnante el 9 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. El 30 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 138, solicitando se declare su nulidad o revocatoria y se archive el procedimiento en su contra, bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos.
5. Con Oficio N° 000514-2023-INABIF/UA-SUPH, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Con Oficios N°s 008019-2024-SERVIR/TSC y 008020-2024-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013** **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

12. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Servicio Civil¹⁰, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹¹ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹².

¹⁰ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹² Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹³ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹³ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁴, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

¹⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

20. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹⁵. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y **adolescentes**-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico**.
21. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹⁶. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario*.
22. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que*

¹⁵Constitución Política del Perú

TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

¹⁶Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

"Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".

Además, se señala que en "los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño".

23. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, **niño o adolescente**, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional".*
24. Al respecto, la Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".*
25. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y **adolescentes** en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹⁷.
27. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.
28. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas¹⁸. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.
29. Es en esa línea que el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, identificando específicamente, el hostigamiento sexual como una falta omnicomprensiva, es decir, que para su configuración no se exige que la víctima sea otro servidor civil, sino que incluso alcanza a los usuarios de las entidades.
30. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definió el hostigamiento sexual como: *“la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”*.

¹⁷GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

¹⁸MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Actualmente lo define de la siguiente manera: *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole"*.

31. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.
32. Además, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: *"todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual"*.
33. Cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que *"el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo"*.
34. Así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal k) del artículo 85º de la Ley N° 30057, calificará como hostigamiento sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico, calificando como víctimas,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incluso, a los usuarios de las entidades públicas que, en una institución educativa, serían los alumnos.

35. En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave¹⁹, atendiendo a la especial tutela que determina el interés superior del niño.

Sobre la falta imputada al impugnante

36. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 138, del 30 de octubre de 2023, se impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado que incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, residente del CAR "Virgen Peregrina"; configurándose la falta prevista en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Cabe señalar que los hechos atribuidos al impugnante son los siguientes:

Sobre el Primer hecho (durante su traslado al colegio en el carro del director denunciado)

- i. En principio, cabe destacar que la Residente K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, por medio de su declaración (reproducir minutos 03:56 a 06:06 del video de su declaración), ratificó a la Secretaría Técnica que los actos de hostigamiento sexual durante su traslado al colegio en el carro del director denunciado, **sucedió en agosto de 2023** (no especificó día ni fecha); indicó además que, efectivamente, él conducía su vehículo llevando solo a ella ya que era la última del recorrido y que por eso casi siempre se quedaban solos (indicó que su "colegio era un poco lejos" y que por eso en su "auto era la última").
- ii. Tal es así, precisó que en dichas circunstancias el director denunciado le preguntó si tenía enamorado a lo que le respondió que no, sin embargo, ante dicha respuesta él le dijo: "¡no te hagas o algo así (...)!", y después le preguntó si había tenido relaciones sexuales a lo que ella le respondió que "¡no pues!" pero él le "seguía insistiendo" diciéndole: "¡no te hagas, no te hagas, (...)!!" para después tocarle su cara "y se rio", lo cual le hizo sentir incómoda.
- iii. Luego, afirma que el director denunciado le dijo que quería llevarle "a un lugar (...)", pero ella, asustada, le dijo que no, que tenía examen a primera hora, y que debido a esta respuesta él le dijo: "¡para la otra será!".
- iv. Además, precisó que, luego de un tiempo, le comentó a su "hermana" sobre ello.

Sobre el Segundo hecho (durante su visita al cementerio y retorno al CAR con el director denunciado)

- v. La Residente K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, por medio de su declaración (reproducir minutos 06:05 a 07:58 del video de su declaración), ratificó a la Secretaría Técnica los actos de hostigamiento sexual sufridos durante su visita al cementerio y retorno al CAR con el director denunciado; en este sentido, indicó que, aprovechando

¹⁹Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES

"Artículo 15°.- Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual.- el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que la tumba de su madre fallecida estaba "un poco al fondo", este le preguntó si había tomado bebidas alcohólicas a lo que ella respondió que no, no obstante, afirma que se acercó a ella mientras le decía: "¡a ver sopla!", y ella sopló y él se acercó mucho más lo cual no le gustó y le hizo sentir incómoda.

- vi. Luego, refiere que el director denunciado le llevó a "tomar chicha" y después le dijo que se "iba a ir a cambiar", por lo que fueron a su casa y ella le dijo allí que le iba a esperar afuera y él le dio su celular tardándose en salir para luego retornar al CAR.
- vii. Así también, indica que, durante las circunstancias antes descritas, el director denunciado le dijo: "¿ino te habrás ido a ponerte al día (...)!? (tener relaciones sexuales), lo cual le hizo sentir incómoda.
- viii. Asimismo, precisó que dichos hechos también se los comentó a su hermana.

Sobre el Tercer hecho (durante su permanencia en la oficina del director denunciado dentro del CAR)

- ix. La Residente K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, en su declaración (reproducir minutos 08:00 a 08:26 del video de la misma), ratificó a la Secretaría Técnica los actos de hostigamiento sexual sufridos durante su permanencia en la oficina del director denunciado dentro del CAR, indicando que "también" sucedió eso, pero que no se sentía cómoda hablando; por ello la Secretaría Técnica le indicó que ya no comente al respecto.

Otros hechos relevantes indicados por la Residente K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, durante su declaración ante la Secretaría Técnica, relacionados a los presuntos actos de hostigamiento sexual en su contra por parte del director denunciado

- x. Sobre el particular, la Residente K.D.G.CH. de quince (15) años de edad, por medio de su declaración (reproducir minutos 08:00 a 08:47 del video de la misma), indicó que, a parte de lo ya narrado, fueron más los actos de hostigamiento sexual del director denunciado contra su persona, pero que no quería hablar de ellos porque se sentía incómoda; además, cuando se le preguntó si quería que el director denunciado regresara al CAR, ella enfáticamente respondió que no, culminando la declaración.

37. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que la Entidad sustentó la sanción impuesta al impugnante sobre la base de los siguientes documentos:

- (i) Acta de atención en la UPE-MDD, del 15 de septiembre de 2023, a través del cual la señora Grecia Yanira Gonzales Cahvez, en calidad de hermana de la menor, manifestó lo siguiente:

"(...) su hermana M... M... CH... hace aproximadamente una semana, le comentó que K... le dijo: que cuando estudiaba en el colegio Faustino Maldonado, era la última adolescente en bajar de la movilidad donde se encontraba el director del CAR Paulino Villena, quien no le permitió bajar y empezó a preguntarle si alguna vez tuvo enamorado, a lo que ... respondió que sí, luego le habría preguntado si tienen relaciones sexuales, a lo que le K... le dijo porque le pregunta esas cosas que no tuvo relaciones.

En eso el director del CAR le propone para irse a otro lado y que no ingrese a su colegio, pero refiere que la adolescente se negó y así pudo entrar a su colegio.

También la señora Grecia manifiesta que su hermana Milagros le comentó otro hecho donde la adolescente ... en vez de ir al colegio se habría ido al cementerio a visitar a su madre (nicho-tumba) y luego retornó al CAR "Virgen Peregrina".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Donde el director del CAR Peregrina le dijo para ir al Cementerio y corroborar si realmente la adolescente fue. De esa manera, habría ido ... el Director del CAS al cementerio. Luego de eso no sabe que más pasó (...).

- (ii) Acta de visita de instituciones, del 15 de septiembre de 2023, al establecimiento penitenciario Puerto Maldonado, mediante el cual se permitió entrevistar al padre de la menor, quien manifestó lo siguiente:

"(...) su hija Greicy le dijo que el director del CAR se guiso sobrepasar con su hermana "el director es un mañozo", esta versión indica que su hija K... lo corroboró.

El día miércoles se enteró de este hecho por parte de su hija Greicy y el jueves llamó a la casa hogar y conversó con K... le corroboró dicha manifestación.

Hoy 15-09-2023, el señor Manuel se comunicó con la educadora del CAS dándole a conocer lo que su hija le había manifestado para que tomen las acciones correspondientes. (Centro de Acogida Residencial "Virgen de Peregrina) (Educadora: Lic. Esther).

- (iii) Acta de Atención en la UPE – MDD, del 15 de septiembre de 2023, con la cual se entrevistó a la menor de iniciales K.D.G.CH. quien manifestó lo siguiente:

"En el mes de agosto cuando todavía la minivan no nos llevaba al colegio, el director nos llevaba en su carro, dejando a cada uno en si colegio, siendo yo la última e dejarme en mi colegio". Luego refiere que el Lic. Paulino le preguntó si tenía enamorado a lo que ella respondió que no pero el Lic, Paulino no le creyó y le dijo ¿Quine es ese chico con el que te escapaste? A lo que ella respondió era mi amigo y nos indica que el Lic. Paulino volteó y con su mano le toca la cara, lo cual no le agradó a la adolescente y se sintió incómoda. Manifiesta la adolescente que posteriormente el Lic. Paulino le preguntó si era necesario que ingrese al colegio a lo que K... respondió que sí porque tenía un examen de matemática a primera hora. (Esto manifiesta la adolescente para bajarse del carro al entrar al colegio porque tenía miedo y se sintió incómoda). Otro hecho que relata la adolescente es cuando a ella la dejan en el colegio y no entró a clases, saliendo del colegio para ir al cementerio a dejar una vela a su madre, luego retornó al CAR Virgen Peregrina, donde l personal había pensado que ella tuvo una salida sin autorización, según la adolescente explicó por qué no se encontraba en el centro educativo. Luego manifiesta que el Director del CAR Lic Paulino no le creyó su versión y le dijo vamos a corroborar lo manifestado, saliendo del CAR en la band del Lic. Paulino, él y la adolescente. Una vez que llegaron al cementerio, confirmó lo manifestado por la adolescente, pero le dijo: ¿No has tomado? "ven sóplame en la cara" y a la adolescente no le agradó que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se le acercara demasiado su cara. Saliendo de ahí nos indica que el Lic, Paulino le dijo que iban a pasar por su cuarto, antes de retornar al CAR, fueron hasta el cuarto del Lic. Paulino, donde la adolescente tuvo temor y le dijo: yo me quedo esperándolo aquí afuera y manifestó que el Lic, le dio su celular mientras ingresó a su cuarto. Luego de haber esperado buen rato salió el Lic. Paulino y la trasladó al CAR Virgen peregrina.

En otra ocasión la adolescente K... manifiesta que había tenido una discusión con otra adolescente del CAR Virgen Peregrina y el Lic. Paulino la llamó a su oficina para conversar sobre el asunto, donde le habló sobre lo sucedido pero lo que no le agradó a la adolescente es que el Lic. Paulino le agarró de la mano y ella se sintió mal e incómoda por los hechos sucedidos anteriormente. Por eso la adolescente indicó que la te tiene cierto temor y no se agrada que se le acerque, porque piensa que tiene otras intenciones con ella.

También refiere que, como se sintió incómoda y mal por esos hechos con el Lic, Paulino Villena Puelles, lo había comentado con una adolescente del CAR Virgen Peregrina llamada Sheyla, quien le dijo que mejor se aleje porque a ella también una vez le había pasado algo así y se sintió incómoda y mal."

38. Sobre el particular, a criterio de esta Sala, por el contexto en el que se sucedieron los hechos imputados, traslado a su colegio, visita al cementerio y en la oficina del impugnante, el testimonio que puedan brindar las personas a quienes se le manifestó lo sucedido vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados a la impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
39. En ese sentido, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos, agresiones, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
40. De otra parte, debemos tener en cuenta que los testimonios deben cumplir pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia - Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- *Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior" (Coherencia y solidez en el relato).*

41. Así también, en la Casación Nº 96-2014-Tacna, la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: "(...) *la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante"*.

42. Ahora bien, en el presente, la declaración de la alumna de iniciales K.D.G.CH. ha sido brindada en presencia de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, lo que supone una garantía de la realización de la prueba.

Cabe precisar que de dicha declaración se advierte coherencia, contextualización y verosimilitud en la narración de los hechos, convirtiéndose en prueba de suma relevancia para acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante.

43. Además, obra en el expediente administrativo la grabación de las manifestaciones de la señora de iniciales E.A.S. (educadora) y de la señora de iniciales D.L.G.M (Administradora del CAR), quienes ratificaron su declaración respecto a los presuntos actos de hostigamiento sexual contra la menor de iniciales K.D.G.CH..

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

44. Con relación a lo declarado por la señora de iniciales D.L.G.M. (Administradora del CAR), se advierte que no mantiene una relación de amistad o enemistad con el impugnante y que tiene conocimiento sobre los actos de hostigamiento sexual debido a que la menor de iniciales K.D.G.CH un día se le acercó y le preguntó si le podía preguntar algo a lo que ella respondió que sí, comentándole lo siguiente: *Miss ¿usted recuerda que el director nos llevaba al colegio? (...) en una de esas oportunidades el director me ha llevado al colegio y me preguntó si es que yo había tenido relaciones sexuales, asimismo me tocó el rostro (...) y no me gustó eso del director (...)* (...) *¿Eso está bien miss?, (...)*". Asimismo, comentó respecto del día que la menor de iniciales K.D.G.CH. no ingresó al colegio, luego la menor le comentó que ese día se fue al cementerio y que el impugnante la encontró y se la llevó al cementerio y le dijo si *"se había puesto al día"* y que piensa que mamá la ha protegido porque se ha acercado mucho a ella y que también la llevó a su casa; situación que fue cierto porque vio que ese día el impugnante tenía otra prenda.
45. Respecto de la señora de iniciales E.A.S. (educadora), se advierte que manifestó que la relación con el impugnante es exclusivamente laboral y que tenía conocimiento de los actos de hostigamiento sexual contra la menor de iniciales K.D.G.CH.; además, recibió la llamada del padre de la menor, por lo que decidió comentárselo a la señora de iniciales D.L.G.M (Administradora del CAR), quienes decidieron acudir a la Oficina de la Unidad de protección Especial de Mare de Dios (UPE – MDD), del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entrevistándose con el equipo técnico de implementación de PTI de Acogimiento Residencial y Familiar, el mismo 15 de septiembre de 2023.
- Asimismo, declaró que la Psicóloga del CAR le había comentado sobre el temor que tenía la menor de iniciales K.D.G.CH. contra el impugnante.
46. En ese contexto, esta Sala debe reiterar lo expuesto precedentemente, sobre la existencia de corroboraciones periféricas (testimonio coincidente del padre de la menor, de su hermana, así como de una serie de trabajadores del CAR "Virgen Peregrina") que hacen coherente y consistente su versión de los hechos, y que la dotan de idoneidad probatoria para que, sobre su mérito, se supere la presunción de inocencia que asiste al impugnante.
47. En consecuencia, a criterio de esta Sala, los hechos por los cuales el impugnante fue sancionado se encuentran debidamente sustentados con las declaraciones de las de la señora de iniciales E.A.S y la señora de iniciales D.L.G.M. que anteceden.
48. Por lo tanto, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, así como a la información que obra en el expediente, se encuentra acreditada la configuración de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la falta prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, la misma que justifica la destitución del impugnante.

49. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PAULINO VILLENA PUELLES contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 138, del 30 de octubre de 2023, emitida por la Dirección de la PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PAULINO VILLENA PUELLES y a la PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 21





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 21 de 21

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

